



Radicado: U 2023080402166

Fecha: 10/11/2023

Tipo: AUTO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N.º

“Por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 1064 - 2021

**ESTABLECIMIENTO: KIOSKO LUCIANO
DIRECCIÓN DE LA PARQUE PRINCIPAL KIOSKO 2
APREHENSIÓN. RIONEGRO – ANTIOQUIA
MUNICIPIO.**

INVESTIGADA.

DORA PATRICIA ALZÁTE GARCÍA CC. 43.420.983

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 *“Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 1064 - 2021, en esta Actuación constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora DORA PATRICIA ALZATE GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.420.983
2. Que mediante el Auto No. U 2023080037890 del 10 marzo de 2023, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar investigación por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
3. Que en el mencionado acto administrativo se resolvió formular contra la persona natural señora DORA PATRICIA ALZATE GARCIA, el siguiente cargo:

“No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día el 02 de octubre de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N.º

Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto n.º1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII del artículo 146 de la Ordenanza n.º041 de 2020.”

4. Cumplido el término otorgado por el artículo 3º del Auto No. U 2023080037890 del 10 marzo de 2023, la investigada presentó descargos mediante memorial con radicados 2023010178928 y 2023010179299 del 26 de abril de 2023, en el que se leen los siguientes términos.

“DORA PATRICIA ALZATE GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.420.983 me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar DESCARGOS frente a la ACTAUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 1064-2021 de la Gobernación de Antioquia, por la presunta afectación al impuesto al consumo con fundamento en los siguientes:

En virtud de la actuación administrativa No 1064-2021, notificada el 12 de abril del presente año, y dentro de los términos señalados en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 me dirijo a ustedes con el fin de presentar los siguientes descargos:

De conformidad a los hechos efectuados el 02 de octubre de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio denominado KIOSKO LUCIANO, ubicado en el parque principal, kiosko 2 del municipio de Rionegro, se realizó aprehensión de una mercancía la cual se describe en la actuación administrativa No. 1064-2021.

En el Acta de Aprehensión No. 20210590 en las observaciones y respuesta del presunto contraventor se expresó: “se ingresa con autorización, se explica el procedimiento, los elementos fueron encontrados en el piso la burbuja, quedan a disposición de la Subsecretaría de ingresos. No se realiza cierre. Los datos se toman de manera verbal, no se presentan documentos del establecimiento”

De lo anterior realicé una sanción pedagógica con la Inspección de Policía en el Municipio de Rionegro y en razón a ello he seguido teniendo las precauciones necesarias con el fin de evitar cualquier otro tipo de irregularidad, toda vez que desconocía que la mercancía careciera de declaración o pago del impuesto al consumidor.

Cabe resaltar que de los cigarrillos incautados es una cantidad mínima, la cual está avaluada según actuación administrativa de la Gobernación de Antioquia por valor de (\$258.250) Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos, los cuales corresponden a una cantidad de 6.08 UVT.

El artículo 153, literal b de la Ordenanza 041 de 2020 sobre las sanciones estipula “cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por diez (10) días calendario.”

Por lo anterior, reitero que de los acontecimientos expuestos ya se han venido teniendo las precauciones necesarias para evitar este tipo de controversias, adicionalmente mi





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N.º

establecimiento de comercio es mi única fuente de ingresos y en caso de que se me sancione a un cierre de diez (10) días del mismo, se afectaría considerablemente mi mínimo vital, no obstante, es la primera vez que me he enfrentado a este tipo de situaciones por lo tanto solicito otro tipo de alternativas.”

5. Que el memorial de descargos recibió respuesta por parte del Ente de Fiscalización mediante comunicación con radicado 2023030211001 en los siguientes términos.

Señora

*DORA PATRICIA ALZÁTE GARCÍA
KIOSKO LUCIANO - PARQUE PRINCIPAL KIOSKO 2
RIONEGRO – ANTIOQUIA*

*Asunto: Respuesta a comunicación (descargos)
Radicados No. 2023010178928 y 2023010179299 del 26/04/2023.*

Me dirijo a usted en su calidad de investigada en la Actuación Administrativa No. 1064 - 2021, para informarle que, fue recibido escrito de descargos presentado en tres (03) folios los cuales serán analizados conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza 041 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Es oportuno aclarar que, esta actuación administrativa se encuentra en etapa probatoria, en consecuencia, sobre la incorporación de las pruebas aportadas o solicitadas, se decidirá en el respectivo Auto, el cual será debidamente notificado a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

Con lo anterior, se da respuesta total a la petición por usted formulada, habiendo cumplido con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

6. una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos.

6.1. Acta de Apreensión No. 202105901008 del 02 de octubre de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

6.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la señora DORA PATRICIA ALZATE GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.420.983.

6.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES correspondiente a la señora DORA PATRICIA ALZATE GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.420.983.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N.º

- 6.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2021, expedido por el DANE.
7. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera conducente la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la pertinencia, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
8. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.
9. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
10. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*"
11. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N.º

12. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
13. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 4 escrito de descargos y los del numeral 6 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como prueba los descargos con radicado 2023010178928 y 2023010179299 del 26 de abril de 2023; así también los demás documentos enunciados en la parte considerativa, los cuales serán analizados y se decidirá de fondo en el acto que resuelva la Actuación Administrativa No. 1064 - 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, a la señora DORA PATRICIA ALZATE GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.420.983, para que, en caso de estar interesada, presente dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N.º

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Robinson A. Higueta Ríos – Abogado Apoyo – Sustanciación		31.10.23
Revisó:	Henry Pérez Galeano – Abogado Apoyo – Sustanciación		31/10/23
Revisó:	Juliana Higueta Higueta - Abogada apoyo Despacho de Hacienda		31/10/23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

